



*Honorable Cámara de Diputados  
Gobierno de Entre Ríos*

## **Fundamentos**

En octubre de 2008, la Convención Constituyente, incluyó el art. 17 que "...garantiza la igualdad real de oportunidades y de trato para mujeres y varones en el pleno y efectivo ejercicio de los derechos que fueren reconocidos en el ordenamiento jurídico. Una política de estado prevendrá en forma continua todo tipo de violencia y dispondrá acciones positivas para corregir cualquier desigualdad de género.-

Asimismo, la norma "...adopta el principio de equidad de género en todos los órdenes, eliminando de su políticas públicas cualquier exclusión, segregación o discriminación que se le oponga. Asegura a la mujer la igualdad real de oportunidades para el acceso a los diferentes estamentos y organismos del Estado provincial, municipal y comunal..."-.

Por otra parte "...establece y sostiene la equidad de género en la representación política y partidaria y en la conformación de candidaturas con probabilidad de resultar electas. Promueve el acceso efectivo de la mujer a todos los niveles de participación, representación, decisión y conducción de las organizaciones de la sociedad civil. Reconoce el valor social del trabajo en el ámbito del hogar..."-.

En consecuencia y armonía con lo establecido en la Constitución Provincial, se sancionó en el año 2.011 la Ley 10.012 que estableció en principio de equidad de género en la representación política, siendo promulgada por el Ejecutivo Provincial en marzo de ese mismo año.-

En la mencionada ley se establece en su art. 3º que "...toda lista de candidatos a cargos electivos provinciales y comunales presentada para su oficialización por un partido político o alianza política habilitado por la Justicia Electoral, deberá contener un veinticinco por ciento (25%) de candidatos, como garantía mínima, por sexo..."-.



*Honorable Cámara de Diputados  
Gobierno de Entre Ríos*

Si bien el texto de la presente ley, viene a resolver problemas prácticos que han devenido de reclamos legales, por ejemplo, cuando al producirse una renuncia de un varón en la lista de diputados provinciales, y estando vigente el texto constitucional de equidad, al producirse el corrimiento de listas, una mujer solicitó ocupar el lugar entendiendo que el cupo debería respetarse, siendo el reclamo rechazo judicialmente; la ley 10012 vino a dar luz sobre las situaciones generadas y en su art. 6 establece que "...producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata y en primer término, por un candidato del mismo sexo que siga en el orden establecido en la lista oficializada por la Justicia Electoral, y este suplente completará el período del titular al que reemplace....".-

Ahora bien, sin perjuicio de haber dado solución a situaciones, como las señaladas precedentemente, es necesario plantear una pequeña modificación en el articulado de la ley analizada. Puesto que a los fines de armonizar la letra con el espíritu que dio origen a la misma, es necesario y justo establecer que en la medida que se respeten los cupos señalados, y en orden a dar continuidad a las listas oficializadas en la Justicia Electoral, sería conveniente proceder a la modificación del artículo 6<sup>a</sup> de la ley 10.012, incorporando el texto que en el proyecto de ley se señala.-



*Honorable Cámara de Diputados  
Gobierno de Entre Ríos*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y:**

**ARTICULO 1°.-** Modificase parcialmente el ARTICULO 6° de la Ley N° 10.012, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ **ARTICULO 6°:** Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata por el candidato que siga según el orden establecido en la lista oficializada por la Justicia Electoral, siempre que se garantice el cupo por género dispuesto en el Artículo 3° de la presente norma. Este suplente completará el período del titular al que reemplace”.-

**ARTICULO 2°.-** De forma.-